



Referencia: Proceso declarativo 50124 40 89 001 2020 00021 00<sup>1</sup>.

Julio 27 de 2023

Sería del caso emitir la correspondiente decisión. Sin embargo, ayer estaba programada diligencia de secuestro por el despacho comisorio 051-17 o 021-2023, suscitado en el proceso de sucesión 50001 31 10 004 2017 00128 00 que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, el cual fue devuelto con otro auto de la fecha emitido allí<sup>2</sup>.

Así, el suscrito, mientras esperaba a la parte interesada (no se presentó) percibió que, como el trámite de la referencia estaba el despacho, el asunto haría alusión al mismo predio Cimitarra 2 con certificado de tradición matrícula inmobiliaria 234 – 6700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

En consecuencia, previo a decidir lo que corresponda, solicítese<sup>3</sup> al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio el enlace o link del proceso de sucesión 50001 31 10 004 2017 00128 00 con el fin de dilucidar lo concerniente a dicho predio rural.

Como dicho despacho comisorio fue devuelto, para conocimiento y fines pertinentes dentro de ese trámite de sucesión 50001 31 10 004 2017 00128 00, suminístresele link o enlace del proceso de la referencia al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio.

Además, independiente de que la Fiscalía 31 Seccional de Lérica (Tolima) presentó informes en abril 19 de 2022<sup>4</sup> y en marzo 7 de

<sup>1</sup> Se accedió a lo subido a OneDrive.

<sup>2</sup> Ver en el siguiente enlace: [021 - 50001311000420170012800 - WILLIAM VIGOYA BENAVIDES](#)

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, artículos 2, 4, 42-2 y 170 del código general del proceso.

<sup>4</sup> “...TITO PALOMA ORTIZ presenta denuncia en contra de JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA por el punible de obtención de documento público falso al parecer por hechos fueron acaecidos en la notaría única de la localidad de Lérica Tolima y mediante una escritura pública, no se tuvieron en cuenta otros herederos como lo era una hija del denunciante que era menor de edad, al igual en la solicitud de la sucesión se

2023<sup>5</sup> sobre trámite que allí cursa (CUI 50 573 61 05641 2017 00095), solicítesele nuevamente con el fin de evidenciar su estado, máxime cuando en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria 234 – 6700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta) todavía estaría anotada (noviembre 23 de 2017) la medida (jurídica) cautelar de suspensión del poder dispositivo<sup>6</sup>. En particular, demándesele que, también, certifique qué habría acaecido con dicha medida cautelar.

Además, pese a que el último, aportado por el profesional en derecho Jorge Iván Polo Hincapié, data de marzo 24 de 2023, de nuevo las partes deben adjuntar el actual<sup>7</sup> certificado de tradición matrícula inmobiliaria 234 – 6700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

Cumplido, el expediente debe ingresar al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

---

*consignó que uno de los asientos principales de los negocios de la occisa MONICA SOFIA GARCIA RUBIO ex compañera sentimental de la presunta víctima era esta localidad de Lérida Tolima.*

*Actualmente la indagación esta **ACTIVA**, con órdenes a policía judicial, y allegándose elementos materiales probatorios para lograr la materialización de la conducta punible, para luego realizar una formulación de imputación, preclusión, archivo de las diligencias o dependiendo del caso remitir el caso por competencia funcional y/o territorial al departamento del Meta...* (Negrilla y subraya dentro de texto).

<sup>5</sup> *“...La indagación se encuentra **ACTIVA**, con relación al certificado de tradición obrante en la carpeta de indagación No. 234-6700 de fecha 5 de abril de 2022, obra en la anotación 014 fecha 23-11-2017 oficio 420-C del 22 de noviembre de 2017 juzgado segundo promiscuo municipal de puerto Lopez (sic), medida cautelar embargo (sic) penal suspensión del poder dispositivo sobre el predio denominado finca cimitarra fraude procesal, con relación a la certificación que ha sucedido con dicha medida cautelar, esta fiscalía no se puede pronunciar de fondo, toda vez que no fue solicitada por este despacho; y se infiere que la misma se encuentra vigente conforme al certificado de tradición que obra en la carpeta de indagación...”* (Subraya y negrilla dentro de texto).

<sup>6</sup> Cfr., entre otros, artículos 83 y 85 del código de procedimiento penal (ley 906). Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal (Sala de Decisión de Tutelas), advierte (STP13299 – 2019, proceso T 106749 con ponencia del Magistrado Jaime Humberto Moreno Acero...), *verbi gratia*: “...Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, el otorgamiento de facultades a la víctima para solicitar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema acusatorio, pues el Código de Procedimiento Penal permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales como el embargo o el secuestro sean solicitadas por las víctimas. (iii) Finalmente, otorgar a la víctima esta facultad tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección...”

<sup>7</sup> El artículo artículo 72 de la ley 1579, establece: “...Vigencia del certificado. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra...”

**Firmado Por:**  
**Jorge Edgar Gomez Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Cabuyaro - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3855b44eff04a8d696c8d728df8f32aa0d4fb8d9adcaf359da031439b9ba2b94**

Documento generado en 27/07/2023 01:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**